



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 085 de 2023
Proceso	Cumplimiento
Demandante	WBEIMAR BOLÍVAR RESTREPO
Demandado	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
Radicado	05001 33 33 017 2023-061 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Prescripción comparendo de tránsito / Inexistencia de mandato imperativo a cargo de la entidad / existencia de otros mecanismos ordinarios de defensa
Decisión	Declara improcedente.

Se decide en primera instancia la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO que promueve WBEIMAR BOLÍVAR RESTREPO a nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ,

1-. DEMANDA

La demanda fue presentada el 20 de febrero de 2023, admitida por este Juzgado mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023 y notificada personalmente al correo de la entidad accionada el 23 de febrero de la misma anualidad.

1.1 PRETENSIONES:

Del escrito de la acción se leen las siguientes:

- 1) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de ITAGÜÍ (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.*
- 2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de ITAGÜÍ que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.*
- 3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.*

1.2 HECHOS

Los hechos del proceso, son narrados por el demandante así:

- 1- La secretaría de movilidad (tránsito) de ITAGÜÍ me impuso comparendo(s) número 0536000000012915132.
- 2- Posteriormente emitió resolución(es) sancionatoria(s) dentro del primer año.
- 3- Más adelante inició cobro coactivo dentro de los siguientes 3 años.

- 4- En total pasaron más de 6 años (3 años del comparendo y otros 3 años del cobro coactivo) y el tránsito ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y no ha querido aplicar la prescripción ordenada en dichas normas.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

1.3.1 Normas violadas:

Ley 769 de 2002 artículo 159 y
Estatuto Tributario, artículo 818.

1.3.2 Concepto de violación:

Como concepto de violación se indica:

El artículo 159 del Código Nacional de Tránsito establece muy claramente y sin lugar a dudas ni interpretaciones de ningún tipo que los comparendos prescriben a los tres (3) años. Y que dicha prescripción se interrumpe solo con la notificación del mandamiento de pago. Así mismo el artículo 818 del Estatuto Tributario es muy claro al afirmar que una vez notificado el mandamiento de pago (cobro coactivo) se cuentan otros tres (3) años para la prescripción de este último. Es decir que los comparendos, si están en cobro coactivo prescriben máximo a los 6 años. Para el caso concreto tengo comparendo(s) que cumplen con dichos requisitos de prescripción pues han pasado más de 3 años luego de la fecha de cobro coactivo y tiene(n) más de 6 años en total. Sin embargo y a pesar de haber solicitado la prescripción al tránsito mediante derecho de petición esta fue negada. Por lo tanto, el demandado incurrió en renuencia e incumplió las leyes materiales con fuerza de ley mencionadas, a saber, el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

2.-CONTESTACION A LA DEMANDA.

La demanda se notificó al Municipio de Itagüí a través del buzón electrónico de la Entidad, dando respuesta oportuna así:

De los hechos y las pretensiones:

Sobre los hechos refiere que son parcialmente ciertos en cuanto a los comparendos, la resolución sancionatoria y el procedimiento de cobro coactivo que de adelanta en su contra, con relación a las demás afirmaciones deberán probarse, pues constituye el objeto de la acción.

De igual forma se opone a la prosperidad de las pretensiones, por lo que solicita se declare su improcedente y se condene en costas a la parte demandante ya que, si bien la acción de cumplimiento es una acción pública de naturaleza constitucional, se observa un abuso del medio de control a pesar de que la jurisdicción ha sido reiterativa en la improcedencia de la misma.

Argumentos de defensa:

Alega que ha de tenerse en cuenta que las decisiones en casos similares por parte de los jueces administrativos y el Tribunal Administrativo de Antioquia han sido

consistentes y pacíficas en negar las pretensiones de la acción, por considerar que no es la acción de cumplimiento el medio judicial idóneo para cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la administración municipal, ya que el accionante dispone de otros medios de defensa judicial, lo cual torna improcedente la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del inciso 2 de la ley 393 de 1997.

Que el objeto de la acción de cumplimiento no es otro que hacer efectivo el cumplimiento de normas de rango legal o de actos administrativos, en ningún caso fue instituida para obtener resarcimiento de orden particular como es que las sanciones a él impuestas como consecuencia de la infracción de las normas de tránsito sean prescritas y borradas de los sistemas de información, tampoco para que a través de ella se ordene adelantar investigaciones disciplinarias o penales a los funcionarios que conocieron del asunto.

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora Judicial delegada ante este Juzgado conceptuó desfavorablemente a las pretensiones del accionante, indicando que:

De acuerdo con el análisis anterior y los documentos obrantes en el proceso, en sentir de esta Agencia del Ministerio Público el cumplimiento de la norma invocada resulta improcedente a través de este mecanismo contemplado en la Ley 393 de 1997, ante la presencia de otros instrumentos administrativos y judiciales efectivos para obtener la revisión de las actuaciones adelantadas por la accionada en el marco del proceso de cobro coactivo, y ante la jurisdicción Contenciosa, Juez Natural para definir la legalidad o no de los actos administrativos. Finalmente, por cuanto, las normas que se invocan como incumplidas, no contienen un mandato imperativo a cargo del ente demandado.

En este sentido, y de manera respetuosa dejo consignado el Concepto del Ministerio Público, para el caso DESFAVORABLE a las pretensiones del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no aparece causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

I -. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Dispone el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia conocer de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital o municipal o local o las personas privadas dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Por su parte la ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, respecto de la competencia en las acciones de cumplimiento preceptúa:

Artículo 3º.- Competencia. *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

En el caso que nos ocupa se requiere a través de la acción de cumplimiento el acatamiento de una ley, razón por la cual, de conformidad a la normatividad aplicable, este Juzgado es competente para resolver el conflicto promovido.

II. PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si a través de la acción de cumplimiento, resulta procedente decretar la prescripción de unos comparendos impuestos por la autoridad competente por la infracción a unas normas de tránsito, lo anterior, por haber transcurrido un término superior a tres años sin que fueran debidamente notificados los actos administrativos que dan inicio al proceso de ejecución coactiva al accionante.

Para dar solución al problema jurídico planteado, se deberá tener en cuenta: **i)** De la acción de cumplimiento y su procedencia; **ii)** de la Renuencia **iii)** la norma que se invoca violada, **iv)** las pruebas obrantes en el proceso y, **v)** el caso concreto.

- **DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y SU PROCEDENCIA:**

El artículo 87 de la Constitución Política consagra la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.

La Ley 393 de 1997 que desarrolló la norma constitucional transcrita, dispuso, en su artículo 1º, que el objeto de la acción de cumplimiento es el siguiente:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.

En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento procesal de naturaleza pública con el que se busca exigir que las autoridades estatales o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas cumplan real y

efectivamente las leyes y los actos administrativos; al respecto el Consejo de Estado ha precisado en reiterados pronunciamientos que:

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos¹.

Ahora bien, de acuerdo con la regulación legal y constitucional, este mecanismo parte de la existencia de dos supuestos fundamentales: (i) La consagración de una obligación jurídica que está contenida en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo y, (ii) la existencia de un deber jurídico omitido.

Entonces, para que sea procedente la orden judicial de cumplimiento de la norma es indispensable que ella contenga un mandato que esté a cargo de la autoridad o particular que tenga la obligación jurídica.

El Consejo de Estado² ha definido los requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento indicando que:

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU) Actor: ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, LA UNION, TORO –ASORUT Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON, providencia del diez (10) de marzo de dos mil seis (2006), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-02566-01(ACU)

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).

En pronunciamiento más reciente, reitero³:

Ahora bien, conforme con la Ley 393 de 1997 son exigencias para la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.

La ley 393 de 1997, por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución, en su artículo 9 prevé en qué casos no será procedente la acción de Cumplimiento, así:

Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional [Sentencia C-193 de 1998](#)

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. Subrayado [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998.](#)

DE LA RENUENCIA

El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 ibidem, estableció como requisito de procedibilidad de

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00196-01(ACU), Actor: COMUNIDAD DEL CORREGIMIENTO RINCON DE LAS FLORES, Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

esta acción constitucional, que con la demanda el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado el Consejo de Estado⁴, que “*el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”.

De los anexos de la demanda se observa⁵ petición de la parte demandante, de fecha 26 de enero de 2023, dirigida a la secretaria de Movilidad del Municipio de Itagüí, en la cual se requiere se aplique la prescripción a unos comparendos impuestos, de la cual se dio respuesta por parte de la entidad mediante oficio No 1560 de fecha 15 de febrero de 2023, negando lo solicitado.

De lo anterior se desprende que se encuentra cumplido el presupuesto procesal de la renuencia en el caso de la referencia, lo cual permite proceder al estudio de las pretensiones invocadas.

NORMA JURÍDICA CUYO CUMPLIMIENTO SE PRETENDE.

La parte actora depreca del Municipio de Itagüí –secretaria de Movilidad- el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, que disponen:

ARTÍCULO 159 Ley 769 de 2002. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Del Estatuto Tributario:

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la*

⁴ Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁵ archivo 3 del expediente digital.

notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

MEDIOS DE PRUEBA:

Para demostrar lo afirmado por las partes dentro del proceso, se arrimaron como medios de prueba los siguientes elementos:

- Petición radicada por el accionante el día 26 de enero de 2023, ante la secretaria del Movilidad del Municipio de Itagüí, en la cual se requería de la entidad:
 - 1) Por favor se aplique al comparendo 0536000000012915132 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, los artículos 10 y 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 0536000000012915132 tiene más de 3 años luego iniciado el mandamiento de pago.
 - 2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 0536000000012915132
 - 3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 0536000000012915132 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.
 - 4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 0536000000012915132
- Oficio No 1560 de fecha 15 de febrero de 2023 expedido por el Municipio del Itagüí, negando lo solicitado por el actor y del cual se extrae:

La Oficina De Cobro Coactivo le manifiesta de manera reiterativa que frente a su solicitud de prescripción del comparendo número 0536000000012915132 DEL 28 DE MAYO DE 2016 (CONducir EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ), es importante manifestarle que una vez revisado el sistema de PQRS, se encuentra un registro de las solicitudes interpuestas por usted, como son las siguientes: -

El día 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante el radicado número 21090613150615, interpuso derecho de petición en el que solicitaba la prescripción del comparendo de la referencia, al cual la Oficina De Cobro Coactivo le dio respuesta mediante oficio número 49224 del 14 de Septiembre de 2021, en el que se negó la prescripción del mismo, por considerar que los actos administrativos adelantados por nuestra dependencia, no han perdido fuerza ejecutoria, toda vez que han sido notificados pertinentemente, y se han otorgado las garantías procesales para interponer recursos y excepciones siempre y cuando hubiere lugar; es importante tener en cuenta que en medio del desarrollo normal del proceso, esta dependencia ha ejecutado actos certeros y válidos, dentro de los términos legales de prescripción y caducidad, para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación pendiente con la Secretaria de Movilidad del Municipio de Itagüí, de hecho el proceso se encuentra en estado de liquidación, toda vez que las medidas de embargo fueron efectivas y la Administración seguirá ejerciendo actos para adquirir de manera

coactiva el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

- El día 23 DE MAYO DE 2022, mediante el radicado número 22052313139205, interpuso nuevamente derecho de petición en el que solicitaba la prescripción, y la Oficina de Cobro Coactivo les dio respuesta mediante oficio número 32345 del 01 de Junio de 2022, en el que se le manifestó que ya se le había dado respuesta a lo solicitado y se hizo un análisis de la Sentencia del Consejo de Estado, del que se tomó el siguiente aparte: "En lo que tiene que ver con la Sentencia del Consejo de Estado, es muy clara con el tema de la prescripción afirmando que para la Secretaria de Movilidad empieza a correr el termino si transcurren tres años desde el momento en que se cometió la infracción y no se da inició al Proceso Administrativo de Cobro Coactivo y para la Oficina de Cobro Coactivo desde la notificación del mandamiento de pago, siempre y cuando no se ejerzan actos para lograr el recaudo efectivo, lo que no se ha dado en esta oportunidad, porque el proceso ha estado en continuo movimiento y se han emitido diferentes actuaciones como ha sido la investigación de bienes inmuebles, vehículos, salario, embargos a las diferentes entidades bancarias para ver qué productos financieros posee el señor Bolívar Restrepo. En cuanto a que no se debe aplicar el artículo 817 del Estatuto Tributario, no es cierto, toda vez que el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo es un procedimiento especial que se rige por el Estatuto Tributario".

- Copia del proceso de cobro coactivo adelantado por la Oficina jurídica y de cobro coactivo del Municipio de Itagüí, Ejecutado WBEIMAR BOLÍVAR RESTREPO, Concepto comparendo embriaguez, titulo ejecutivo 113496016 de fecha 14 de julio de 2016, No de comparendo 05360000000129151320 de fecha 28 de mayo de 2016, cuantía \$8.273.520.

DEL CASO CONCRETO

Pretende el señor WBEIMAR BOLÍVAR RESTREPO a través de la acción de cumplimiento, se decrete la prescripción a que hace referencia el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 826 del Estatuto Tributario, respecto del comparendo identificado con el número 0536000000012915132, impuesto por la entidad accionada por la transgresión a unas normas de tránsito, ello por considerad que han transcurridos más de tres (3) años desde su imposición sin que se diera inicio al cobro coactivo o en su defecto se le haya notificado en debida forma la actuación.

El Municipio de Itagüí, en su contestación sostiene que proceso de cobro coactivo que cursa en contra del accionante se adelanta con las sujeciones de ley cumpliendo con el debido proceso y que no resulta ser la acción de cumplimiento el mecanismo jurídico idóneo para su discusión, puesto cuenta el actor con otros medios de defensa judicial , por su parte, la Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado allego concepto en el que refiere se debe declarar la improcedencia del medio de control al considerar que además de contar el accionante con otro medio de defensa, no se evidencia de las normas que se invocan como incumplidas, un mandato imperativo a cargo del ente demandado.

Para resolver lo pretendido ha de advertir este Fallador, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo los casos en que de no proceder el Juez se siga un perjuicio grave o inminente para el accionante. De los supuestos facticos que dieron origen a la acción de la referencia, se tiene se

trata de un acto administrativo que resolvió en forma negativa la solicitud de prescripción de unos comparendos impuestos al accionante, lo cual debió ser reclamado ante la entidad accionada durante el proceso de cobro coactivo, si tenía conocimiento del mismo (toda vez que las decisiones que se profieren en dicho trámite son susceptibles de control jurisdiccional por parte del juez de lo contencioso administrativo) o, de no ser así, mediante petición como en efecto lo hizo y, luego, en sede judicial atacando el acto administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, a través del cual podrá solicitarse la nulidad de la decisión adoptada por la entidad accionada, esto es, la prescripción de las obligaciones originadas en el comparendo No 053600000000129151320 de fecha 28 de mayo de 2016, además podrá en caso de considerarlo, solicitar el restablecimiento del derecho, si se hubiere causado.

La acción de cumplimiento no resulta ser el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares como lo son las normas que regulan la prescripción de la acción de cobro de la que es titular la secretaria de Transito del Municipio de Itagüí, respecto a las sanciones por violación a las reglas de tránsito.

Así las cosas, resulta evidente que cuenta el actor con otro medio de defensa judicial para plantear las pretensiones de la demanda bajo examen, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, la cual resulta ser el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de derechos objetivos y garantías particulares, como viene de verse.

Al concluirse que el aquí accionante tiene a su alcance un medio de control judicial para procurar el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro frente a unos comparendos por infracción a las normas de tránsito, se configura la causal de improcedibilidad de la acción prevista en el inciso 2 del artículo 9º de la Ley 393 de 1997.

Sobre el particular se trae a colación pronunciamiento del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa, que al respecto señaló:

...

Tampoco tiene vocación de prosperidad, el argumento según el cual como se está pidiendo la materialización de un acto administrativo “específico y determinado” la acción de cumplimiento debe proceder.

Esto es así, debido a que la demanda se dirige contra un acto de tales características, solo significa que el escrito introductorio cumple con lo exigido en el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, pero no implica que no pueda ser cumplido, como en el caso concreto, a través de otros instrumentos judiciales. En efecto, que se pida la materialización de un acto administrativo no desvirtúa el hecho de que incluso para la aplicación de esos actos el ordenamiento cuente con otros medios de control distintos a la acción contemplada en el artículo 87 de la Constitución.

Y es que no podía ser de otra manera, puesto que la causal de improcedencia por

“subsidiariedad” está precisamente relacionada con el hecho de que la pretensión pueda ser satisfecha a través de otras herramientas. Es por esta razón que la Sala en diversas oportunidades⁶ ha declarado la improcedencia cuando observa, como en el caso concreto, que la parte actora cuenta o contó con otros mecanismos de defensa judicial, sin que ello torne inane o ineficaz la acción prevista en el artículo 87 de la Constitución.

Lo anterior se refuerza, si se tiene en cuenta que, como se explicó en los párrafos que preceden, el acto cuya aplicación se demanda tiene todas las características de un título ejecutivo y como tal puede ser exigido, precisamente, a través del proceso ejecutivo.

4.3.4 *En suma, como colofón de lo anterior, es evidente que en el asunto sometido a consideración de la Sección se materializó la causal de improcedencia de la acción de cumplimiento contenida en el numeral 9º de la Ley 393 de 1997, toda vez que existe otro mecanismo judicial para desatar las pretensiones de la demanda⁷.*

Por otra parte, respecto de la ocurrencia de un perjuicio grave o inminente para el accionante ante el no acatamiento de lo solicitado a través de la acción de cumplimiento, considera esta instancia no se cumplen los presupuestos para su configuración, los cuales son, i) ser inminente, ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; iii) debe tratarse de un perjuicio grave y; iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.⁸

De lo expuesto ha de concluir esta instancia que ha de garantizarse la debida aplicación del ordenamiento jurídico, lo que implica, por una parte, el conocimiento de cada asunto en cabeza del Juez que le corresponda, sin alterar su distribución y competencia según la jurisdicción, y de otra, las acciones ordinarias y constitucionales, siendo las ultimas de carácter residual y subsidiario, en virtud de lo anterior, la vía procesal del accionante como se expuso, no es la acción de cumplimiento y ello torna improcedente el medio de control debiendo declararse su improcedencia.

DECISIÓN

De conformidad a lo expuesto la decisión a adoptar por parte de este Juzgado será la de negar por improcedente las pretensiones invocadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por

⁶ Al respecto consultar, entre otras, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de marzo de 2017, radicación 50001-23-33-000-2016-00881-01 CP. Lucy Jeannette Bermudez (E); Consejo de Estado, sección Quinta, sentencia del 17 de julio de 2015, radicación 76001-23-31-000-2015-00312-01, CP. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, sección Quinta, sentencia del 21 de julio de 2014, radicación 25000-23-41-000-2014-00637-01, CP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, sección Quinta, sentencia del 4 de diciembre de 2014, radicación 25000-23-41-000-2014-01212-01, CP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de mayo de 2017, radicación 05001-23-33-000-2017-00132-01. CP. Alberto Yepes Barreiro.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 470001-23-33-000-2017-00032-01, Actor: MAGALYZ DEL CARMEN ÁLVAREZ CUENTAS, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, Asunto: Acción de Cumplimiento. Fallo de segunda instancia

⁸ Corte Constitucional, sentencia T 956 de 2013.

autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se NIEGAN por improcedentes las pretensiones de la acción constitucional de Cumplimiento formuladas por WBEIMAR BOLÍVAR RESTREPO en contra del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7 y 21 de la Ley 393 de 1997, se advierte que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Guillermo Cardona Osorio

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 017 Función Mixta Sin Secciones

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d42506db946e36d6eb39f8f5f60ac739438484aaf75835dfc9c28be856ba163**

Documento generado en 11/04/2023 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>